Núm. 59. Miercoles 7 de Abril de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Santos Gandarillas la concesion del ferro-carril de Orbó á Quintanilla de las Torres, que tiene solicitada desde el 29 de Marzo de 1856, prévio depósito, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, al proyecto formado por el Ingeniero D. Juan de Mata García y á las tarifas que el Gobierno acuerde despues de oir á las Juntas consultivas de Caminos y Minas.

Art. 2.° Esta concesion, que se otorgará sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, consistirá en el aprovechamiento de los rendimientos del camino por espacio de 99 años.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por el Conde de Peñaflor y D. José Espinosa y Zuleta, se ha dignado autorizarles por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Osuna, vaya á empalmar con el proyectado de Utrera á Moron; entendiéndose que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringue la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan Gasset, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringue la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla, si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mateo Obregon para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejoris, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las líneas de defensa marcadas en el plano *1.ª a.ª a.ª* y *2.ª*.

Segunda. Las líneas *1.ª* y *2.ª* se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demas defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá más altura que un metro sobre el cáuce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostoría ó sillería.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Berguio Muñoz para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de los arroyos Navalvenga, Gargantilla y Barquillo, que vierten en el rio Cuerpo de Hombre, como motor de una fábrica de papel que intenta construir en el término de Candelario, provincia de Salamanca, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Los dueños de prédios superiores podrán hacer uso de las aguas de dichos arroyos para los riegos que hoy tienen establecidos siempre que los necesiten, pero sin distraerlas en otros objetos que aquellos para que estén autorizados.

Segunda. D. Juan Berguio solo podrá útilizar en el movimienio de su fábrica las aguas sobrantes de los riegos cuando estos se verifiquen.

Tercera. Las aguas deberán volver al arroyo de que se tomaron, de manera que no perjudiquen á los prédios inferiores.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858. —Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y á fin de fijar las condiciones de tramitacion necesarias en expedientes que por su naturaleza puedan producir la separacion del servicio de algun funcionario del cuerpo de Telégrafos, Vengo en mandar que el art. 107 del reglamento or-

Ministerio de Cultura 2024

gánico del mismo quede redactado en los términos siguientes:

Art. 107. Ningun empleado en el cuerpo de Telégrafos podrá ser privado de su destino, ni de las ventajas señaladas á los de su clase por los reglamentos y disposiciones especiales relativas á esta carrera, sin que préviamente se halle probada en expediente gubernativo terminado en el Ministerio de la Gobernacion ó en la Direccion general de Telégrafos, segun de donde proceda el nombramiento, y despues de oir al interesado y hacer constar con toda extencion sus exculpaciones, la causa determinada que le haga merecedor del castigo que se le impone.

Los que sean separados de dicho cuerpo en esta forma no podrán ingresar de nuevo en el servicio del mismo.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio en 9 de Octubre de 1856 por el Ayuntamiento de Blanes, en solicitud de que no tenga lugar el ingreso en caja de los suplentes de los mozos que residen en Ultramar, hasta tanto que conste que estos últimos han sido exceptuados del servicio, ó en caso de que á ello no se acceda, que dichos mozos sean excluidos del alistamiento de su respectivo pueblo, y teniendo en consideracion:

1.° Que no se halla derogada la Real órden de 26 de Marzo de 1855, que dispone *que los referidos suplentes de los mozos á quienes toque la suerte de soldados hallándose en las posesiones españolas de Ultramar ingresen desde luego en el ejército, sin perjuicio de que sean dados de baja cuando se justifique que los mozos cuya plazas sirven han cubierto la que les tocó en suerte, ya sea personalmente, ya por medio de la redencion;*

Y 2.° Que seria establecer un privilegio en favor de los mozos que residen en Ultramar y en perjuicio de los que se hayan en la Península el acceder á que aquellos no sean comprendidos en el alistamiento para las quintas.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha dignado desestimar en todas sus partes la mencionada peticion del Ayuntamiento de Blanes »

De Real órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se tenga presente la preinserta resolucion en los casos análogos que puedan ofrecerse en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta:

Que en 21 de Febrero de 1856 acudió D. José de Alva, vecino de Monesterio, con un interdicto al Juez expresado contra sus convecinos Alonso Bautista, Benito Delgado, Antonio Bayon, Francisco Bayon y Estéban Villalva en queja de que le habian perturbado en la posesion que venia disfrutando con sus causantes, desde su bisabuelo inclusive, de una suerte de tierra, de cabida de 12 fanegas, denominada la Cruz del Clérigo, introduciéndose en ella en fin de Abril ó principio de Mayo, y sembrándola en Octubre del año anterior:

Que remitida informacion sumaria de los hechos y resultando justificados por las declaraciones de cuatro testigos contestes, recayó en 1.° de Marzo siguiente auto restitutorio; y librado despacho para su cumplimiento al Alcalde de Monesterio, dió este cuenta á la Municipalidad, la cual acordó que se devolviese sin cumplimentar, en atencion á que la tierra que se cuestiona fué segregada por D. José de Alva de una suerte de propios, á quien corresponde, volviendo á incorporarse á los mismos por efecto de un deslinde practicado por los tres peritos de villa, é incluyendo certificaciones en que consta que en el inventario de los indicados bienes resulta, entre otras fincas, la suerte de tierra en la Cruz del Clérigo, y que en el sorteo de la parte de dehesa de propios entre los labradores, ejecutado en 26 de Marzo de 1855, tocó la heredad de que se habla á Manuel Sayago Villalva, Estéban Villalva y Manuel Naranjo:

Que el Juez, con presencia de nuevo escrito de Alva y conforme con el ministerio fiscal, mandó en 28 de Mayo dirigir nuevo despacho al Alcalde para el cumplimiento de lo proveido en el interdicto, conminándole con una multa; y enterado el Gobernador, entre tanto, por el mismo Alcalde de las comunicaciones que sostenia este con el Juez, le pidió testimonio del deslinde practicado de la suerte de tierra cuya restitucion reclama Alva, y la autorizacion para el reparto ejecutado de terrenos de propios; y el Alcalde contestó que el Ayuntamiento no tenia mas autorizacion que la inmemorial costumbre, en cuya virtud giraba el reparto de las hojas de labor y hacia el sorteo entre los vecinos, y remitió certificados en que consta de las diligencias de sorteos para la hoja que en 8 de Febrero de 1855 comparecieron los tres peritos de villa ante la Autoridad municipal, y declararon, bajo juramento, cuales eran los límites que por efecto del deslinde mandado practicar por Agosto se habian señalado á la suerte de tierra de Don José Alva y á la del Concejo en el sitio de la Cruz del Clérigo, quedando la de Alva con terreno suficiente segun su cabida:

Que en tal estado, el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el deslinde habia sido un acto administrativo que estaba en las facultades del Ayuntamiento, contra el cual no procedia el interdicto, y que este era ademas improcedente, habiendo mediado mas de un año y un dia desde que adquirió el caudal de propios la posesion que se cuestiona:

Que el Juez procedió á sustanciar en forma el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion en el negocio, fundándose principalmente en que, aun en el caso de que apareciese formalizado, cual no resulta, un expediente de deslinde; el Ayuntamiento carece de facultades para actos de esta especie:

Que el Gobernador en su vista, pasó el negocio á consulta del Consejo provincial, y con acuerdo de este, pidió al Ayuntamiento los títulos que poseyera para creerse con derecho al número de fanegas de tierra que los peritos de villa agregaron á la dehesa del Concejo, y un testimonio literal del acuerdo de la Municipalidad, que mandó proceder al deslinde caso que sobre este particular se instruyera algun expediente:

Que el Alcalde, al cumplimentar la órden del Gobernador, hizo presente que el Archivo municipal fué destruido en la guerra de la Independencia, y remitió certificado por una parte del sorteo de la dehesa de propios verificado en 27 de de Marzo de 1855, en que aparecen con porciones, en la Cruz del Clérigo, Manuel Sayago Villalva; Estéban Villalva y Manuel Naranjo, y por otra, de no resultar diligencia alguna de citacion á D. José Alva y dueños colindantes para el deslinde, ni acuerdo del Ayuntamiento en que mandase proceder á este acto, y ademas nota del inventario de bienes de propios en que resulta la tierra llamada de la Cruz del Clérigo de cabida de 10 fanegas de sembradura:

Que con presencia de todo, el Consejo provincial consultó que debia insistirse en el conflicto, sosteniendo nuevamente que estaba en las atribuciones de la Municipalidad el deslinde practicado, y añadiendo que la Administracion superior deberia en todo caso corregir los abusos ó defectos que en el mismo aparecian; con lo cual se conformó el Gobernador; resultando esta competencia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los primeros actos sobre que versa este negocio:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Alcaldes el cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 80 y 81 de la misma ley, que determinan las atribuciones de los Ayuntamientos:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, no ajena de sus atribuciones respectivas:

Considerando: 1.° que ni entre las facultades que daba á los Ayuntamientos la ley de 3 de Febrero de 1823, ni entre las que consignan á los mismos, y en particular los Alcaldes, los artículos que se han citado de la de 8 de Enero de 1845, se encuentra la de deslindar las fincas de propios.

2.° Que no tratándose de restituir al comun un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprabacion, que por lo mismo pudiera ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado artículo 69 de la ley de 1845, por cuanto D. José de Alva viene poseyendo por sí y sus causantes considerable número de años la heredad que se cuestiona, es evidente que para que el Ayuntamiento pudiera recobrarla seria necesario un apeo formal con presencia de documentos y citacion de los interesados que solo corresponde ejecutar á la jurisdiccion ordinaria.

3.° Que por lo mismo que el Ayuntamiento no estaba en posesion legítima de la finca, el sorteo verificado de ella en 26 de Marzo de 1855 tampoco puede estimarse como un acto ni de administracion municipal, ni de policía rural, propio de la Autoridad que lo ha llevado á efecto.

4.° Que es, por tanto, manifiesto que el interdicto interpuesto en 21 de Febrero de 1856 ha sido procedente y no ha contrariado la Real órden ademas citada en 8 de Mayo de 1849;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martin de la Vega, en 24 de Octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 rs. al dueño de la única tahona que entónces existia en el pueblo porque habia subido el precio de pan sin su anuencia y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los dias en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10.000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera cómo habian de distribuirse los 10.000 rs. que aquel interesado dijo cedia para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de Marzo de 1586, que llevase á efecto lo mandado, y si así lo no lo hiciera, dejase expedita la accion ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Ministerio de Cultura 2024

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecucion, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, segun decia, habia recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecucion primeramente dictado, y condenando en la costas á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la proviucia, que se fundaba, para proceder así, en que la cuestion presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporacion, y no á los individos que le componian en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habian comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecucion únicamente se trata, y que así lo habia estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.° Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamacion, que aun les es lícita, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.° Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamacion á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Para una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á D. Joaquin José Casaus, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, conservándole la categoría de Presidente de Sala que anteriormente ha disfrutado en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Regente de la Audiencia de Granada, á una de las plazas de Ministro creadas en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Jose Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de Don Francisco Amorós y Lopez, Regente de la Audiencia de Cáceres, Vengo en trasladarle á plaza de igual clase vacante en la de Granada por promocion de D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en promover á D. Pablo Campos Carballar, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza á la Regencia de la de Cáceres, vacante por la traslacion de D. Francisco Amorós y Lopez.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala que en la Audiencia de Zaragoza resulta vacante por ascenso de D. Pablo Campos Carballar á D. Manuel Leon Romero, que sirve igual cargo en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; en nombrar para la que este deja en la de Mallorca á D. Vicente Bernal, electo para otra de igual clase en la Audiencia de Canarias, accediendo tambien á sus deseos, y en promover á esta Presidencia de Sala, que en su consecuencia queda vacante, á D. Manuel Alejo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la solicitud de D. Andres Hore y García, Magistrado de la Audiencia de Cáceres, Vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, cuando el estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante por cesacion de D. Andres Horce y Garcia, Vengo en nombrar á D. Manuel Ignacio Moreno, Teniente fiscal de la de esta corte, que tiene la categoría de Magistrado desde el año de 1853.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, Vengo en nombrarle para la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Zaragoza por Ascenso de D. Manuel Alejo Izquierdo; y para la que aquel deja en la de Cáceres, á D. Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado en esta corte.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Secretaría del Consejo Real.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ines Tallero y su hija Doña Maria Cayetana del Amo, herederas de D. Ventura Ruiz Cabezas, Administrador que fué de la Encomienda de bastimentos de Leon, en la ciudad de Mérida, representadas por el Licenciado D. Venancio Fresneda, demandante; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre pago de ciertas cantidades en concepto de haberes atrazados afectos á bienes de secuestros:

Vistos:

Vista la Real órden de 21 de Abril de 1853, por la cual se declararon comprendidos en la ley de la Deuda de 3 de Agosto de 1851 los créditos procedentes de secuestros:

Vista la Real órden dada á consecuencia del expediente promovido por el Licenciado Fresneda con la misma representacion que conserva en 20 de Febrero de 1855, por la cual, despues de declararse derogada la de 21 de Abril de 1853, se dispuso entre otras cosas:

1.° Que la Direccion de Fincas del Estado procediese á formar una liquidacion exacta de los secuestros para depurar y conocer lo que haya podido suplir ó tenga existente el Tesoro público de los productos de dichos bienes.

2.° Que se centralizacen los expedientes respectivos para que las obligaciones afectas á secuestros se satisfaciesen con los rendimientos de los bienes de su clase.

3.° Que la Direccion de la Deuda suspendiese el reconocimiento de toda liquidacion de créditos por secuestros.

Y 4.° Que no correspondia á la Junta de Clases pasivas, y sí á la Direccion de Fincas del Estado, la declaracion de derechos sobre la materia.

Vista la solicitud presentada por Don Venancio Fresneda en 3 de Marzo de 1855, exponiendo, entre otros particulares, que D. Ventura Ruiz Cabezas causante de sus representadas, habia sido clasificado por Real órden de 21 de Febrero de 1853 con el haber anual de 1.600 rs. de cesantía, que debió haber percibido desde 10 de Diciembre de 1834 en que empezó su situacion pasiva: que este crédito se habia liquidado y clasificado como Deuda del personal, cuya clasificacion fué derogada implícitamente por Real órden de 20 de Febrero de 1855; y que si bien podria solicitar á nombre y en favor de sus representadas el abono en una sola vez del crédito reclamable, se limitaba á pedir que se satisfaciesen á las interesadas las mismas pagas que se hubieren dado á las pensionistas de su clase desde el año de 1834 hasta fines de 1849:

Vista la Real órden de 9 de Mayo de 1855, por la cual se dispuso que la liquidacion prevenida por la de 20 de Febrero no fuese óbice para continuar satisfaciendo las obligaciones de secuestros entendiendo que el pago se verificase en la proporcion que permitiera el ingreso de productos, y tomando por punto de partida la fecha de 1.° de Enero de aquel mismo año:

Vista la Real órden de 13 de Marzo, desestimando la nueva solicitud presentada por Fresneda, sin perjuicio de los derechos de que se creyese asistido el exponente para reclamar dónde y segun le convinese.

Vista la Real órden de 30 de Abril disponiendo que el interesado á cuya instancia se expidió esta disposicion se atuviese á lo resuelto por la de 13 de Marzo:

Vista la demanda presentada en 31 de Mayo por el Licenciado D. Venancio Fresneda ante el extinguido Tribunal Contencioso-Administrativo, pidiendo á nombre de sus representadas que, contra lo resuelto por las Reales órdenes citadas de 30 de Abril y 13 de Marzo, se mandase pagar á las interesadas en concepto de atrasos devengados por su causante Ruiz Cabezas igual número de pagas que el satisfecho hasta fines de 1849 á las pensionistas de igual clase del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, modificándose la Real órden de 9 de Mayo de 1855:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo que se desestime la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas.

Considerando que los productos ó rentas procedentes del ramo de secuestros son, por su naturaleza y aplicacion, esencialmente distintos de las que pertenecen al Estado y Tesoro público, bajo cuyo concepto las reglas que se adopten para cubrir los créditos y obligaciones de estas no pueden ser aplicables á aquellas, segun se declaró por la Real órden de 20 de Febrero de 1855 al derogar lo que en contrario sentido habia dispuesto la de 21 de Abril de 1853:

Considerando que ni la liquidacion general mandada practicar por la citada Real órden de 20 de Febrero de 1855, ni lo dispuesto en la de 9 de Mayo del mismo año, podia ni debia obstar al pago de créditos reconocidos, aun cuando fueren atrasados, con tal que lo permitiesen los ingresos de secuestros, y que por lo tocante al servicio corriente, se tomase como punto de partida la fecha señalada en la última de estas Reales órdenes;

Oido Mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tàmes Hevia, D. Antonio Navarro, D. José Maria Trillo, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar eficaz la demanda propuesta por el Licenciado D. Venancio Fresneda en la representacion que interviene; en dejar sin efecto mis Reales órdenes de 13 de Marzo y 30 de Abril de 1856, y en mandar que, si lo permitiese la entidad de los ingresos del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, se satisfagan á las causa-habientes del difunto D. Ventura Ruiz Cabezas en una partida, ó sucesivamente y en la forma compatible con los ingresos mismos, igual número de pagas que las percibidas por los demas acreedores de su clase en el tiempo que ha mediado desde el 10 de Diciembre de 1834, en que quedó cesante, hasta fines de 1849.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como sesolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

Ministerio de Cultura 2024

Direccion general de Ingenieros del Ejército.

Circular núm 547.

Por Real órden de 1.° del presente mes ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (q. D. g.), que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del cuerpo de Ingenieros del Ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho exámen, y como ademas de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reunan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta en el presente anuncio con la debida autorizacion para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del dia 15 de Junio inmediato, acompañándolas precisamente con los documentos que á continuacion se expresan;

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de estos últimos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de exepcion y citacion del Procurador síndico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.° Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.° Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.° Estar considerada toda la familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantía de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12000 rs. anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencias y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos, la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita, ademas, ser aprobado en el exámen de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y séries.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografía.

Historia de España.

Traducir correctamente el francés, y en su defecto el inglés ó aleman.

En la Direccion general del cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan, á los que las pidan, las noticias que pueden desear los que aspiren á ingresar de alumnos.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 540.

D. Lorenzo García Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente, mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Alejo, vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de 9 dias siguientes al de la fecha, se presente en este Juzgado, ó en la Cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy siguiendo contra el mismo y otros que aparezcan culpables en el robo de caballerías de la pertenencia de D. Manuel María de Priego, vecino de Bujalance, que si así lo hiciere será oido y su justicia guardada, y en otro caso continuará el proceso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro 27 de Marzo de 1858. = Lorenzo García Santos.=Por mandado de su Señoría, Luis María Pedrajas.

En el Arciprestazgo de esta Villa de Espejo, se subasta por 30 dias que principian el 7 de Abril y concluyen el 6 de Mayo, unas casas ruinosas calle Plaza arriba, de esta poblacion, linde otras de D. Francisco Carmona y D. José Sanchez, que se rematarán en venta al 3 por 100 de censo redimible en el mejor postor el 7 de Mayo á las 12 del dia en la Audiencia del Sr. Arcipreste: estan apreciadas en 6000 rs. y no se admite postura que no cubra el todo del aprecio, siendo inadmisible la que no comprenda mas que las dos terceras partes. El pliego de condiciones está de manifiesto á los licitadores en la Notaría Eclesiástica, lo que se hace notorio por este edicto.

Espejo 26 de Marzo de 1858.= Ramon Rodriguez Rosales. = Rafael Ruiz, Notario mayor.

ERRATAS DE IMPRENTA.

En el presupuesto de Instruccion primaria, el total de Fuente Tojar tiene 2667 y debe ser 9667.

El sueldo del Profesor de S. Sebastian de los Ballesteros, es el de 2500 y se le ha puesto 3500.

El total de Villanueva del Rey es el de 7780 y se le ha puesto 7375.

ANUNCIOS.

VENTAS.

La del cortijo llamado de Tellez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fábrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

——

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la poblacion de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudirá á la oficina Administracion de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.

——

Se vende la casa núm. 14, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

——

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el dia que se entregue, á las dos obras *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La coleccion de Cánones vale 600 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ámbas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título ademas de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras. Madrid, calle de Sta. María 10 2.

——

ARRIENDOS.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

——

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.° de Enero de 1859.

——

VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los cuales hay 5 de cuello y 8 de acerrerio y para vigas.

237 pies de mimbrones y 4 nogales.

La persona á quien acomode su adquisicion, podrá pasar á la Secretaría del Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño, calle de Jesus María en esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

——

Aviso á las personas que padecen enfermedades crónicas.

——

CURACIONES.

El Doctor Francés, D. Pedro Albony, ha hecho ya en esta Capital muy buenas curas, entre otras la de una señora que hace 14 años tenia la mitad del cuerpo en carne viva, de resulta de unos herpes corrosivos, la de otra señora, que de veinte años á esta parte adolecia de una afeccion nerviosa con jaqueca, dolores del estómago, vómitos continuos, acedías, flatos ardientes, histérico, &c., la cual está perfectamente curada, y la de otro individuo que padecia una fístula al ano que nada habia podido cicatrizar, apesar de haber sido operado dos veces: en 13 dias ha quedado radicalmente bueno. La autenticidad de estas tres curas extraordinarias, consta de otros tantos comunicados que han salido últimamente en los números 20, 24 y 27 de Febrero último, del *Diario de Córdoba*.

Vive en la fonda de Rizzi, y recibe desde las 11 de la mañana hasta las 3 de la tarde.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024